

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

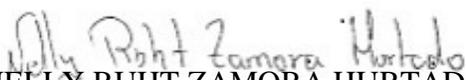
Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la suscrita Jueza Segunda de Familia de Zipaquirá, fue designada como integrante de la Comisión Escrutadora del municipio de Subachoque – Cundinamarca, para las elecciones del 29 de mayo de 2022 e inclusive para segunda vuelta programada para el 19 de junio del cursante y quien debe comparecer el próximo viernes 20 de mayo a capacitación para dichos escrutinios, el Despacho dispone:

1° FIJAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día veintitrés (23) de junio de 2022*, a fin de llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2° Por secretaría y por el medio más expedito póngase en conocimiento la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2020 00160 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diecinueve (19) de mayo de 2022.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

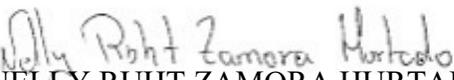
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de investigación de paternidad promovida por la señora ANDREA ZORAIDA BOBADILLA SÁNCHEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HENRY ALFONSO SUAREZ TAPIA.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2021-0492.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de declaración de FILIACIÓN NATURAL, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. DIRIJA la demanda también en contra de los herederos determinados de quien en vida fuera ORLANDO TRUJILLO PLAZA, a quienes se hace referencia en el estudio de identificación y filiación por reconstrucción allegado con la demanda.

2. APORTE constancia de haber remitido copia de la demanda a los herederos determinados de quien en vida fuera ORLANDO TRUJILLO PLAZA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. INTEGRE la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0080.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora YENY ANDREA AHUMADA PAIBA, mediante apoderado judicial, contra RAÚL IGNACIO PRADA GARNICA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

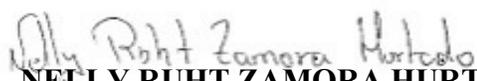
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Señalar cuota de alimentos **provisionales** a favor de los menores de edad KAROLL MICHELLE PRADA AHUMADA y SANTIAGO PRADA AHUMADA a razón de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000.00 M/cte.) para cada uno de ellos, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

5. Reconocer personería al abogado GERMAN MANUEL CLAVIJO RIOS como apoderado judicial de la demandante, señora YENY ANDREA AHUMADA PAIBA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0081.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada por el señor EDISON ANDRÉS VALBUENA ÁNGEL contra los herederos determinados de quien en vida fuera JEIMY MARITZA BELTRÁN QUINTERO, es decir sus hijos DEIVY DAYAN RIVERA BELTRÁN, FRANCY ALEJANDRA PÉREZ BELTRÁN y EMMANUEL PÉREZ BELTRÁN los dos últimos por ser menores de edad deben ser representados en este asunto por su progenitor MIYER ALBEIRO PÉREZ VILLALOBOS, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada y Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Públicos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL MONCADA URBINA como apoderado judicial del demandante, señor EDISON ANDRÉS VALBUENA ÁNGEL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0082.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Rescisión a la Partición, instaurada por la señora CECILIA BUSTOS CÁRDENAS contra SOLEDAD BUSTOS PACHÓN, DORA ANGELICA BUSTOS PACHÓN, DARIO BUSTOS PACHÓN, BLANCA MARINA BUSTOS PACHÓN, RICARDO BUSTOS PACHÓN, ANA ISABEL BUSTOS PACHÓN y EDUARDO BUSTOS PACHÓN respecto de la sucesión de los causantes ISRAEL ARTURO BUSTOS BERNAL y RUFINA PACHÓN BELLO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.
4. Previo a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares indique el monto al cual ascienden los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la cautela.
5. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CECILIA BUSTOS CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**

P.C.2022-0083.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022.

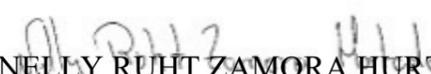
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

INDIQUE bajo la gravedad del juramento el lugar donde se encuentran residenciados en la actualidad los menores de edad objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0084.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

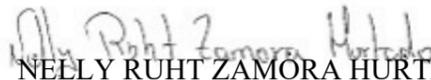
En atención a que las alimentarias DEYSI KATERINE MUÑOZ QUINTERO, YEIMI CAROLINA MUÑOZ QUINTERO y ANYULEI MUÑOZ QUINTERO, residen junto con su progenitora en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CAMILA QUINTERO GUYAMBUCO contra MARCO ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ.

2. REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0086.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ALLEGUE registros civiles de nacimiento de las partes, expedidos con no más de 30 días de antelación con notas marginales – señalando el estado civil de los socios conyugales.

2. APORTE sentencia por medio de la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

3. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*AL RUIZ - ULL*  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

++++JUEZ

P.C.2022-0110.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por las señoras NOHORA ESPERANZA RIAÑO HERNÁNDEZ y ROSA CECILIA RIAÑO HERNÁNDEZ a favor del señor DIEGO RODRIGO RIAÑO HERNÁNDEZ.

2. Designar como Curador Ad-Litem a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de DIEGO RODRIGO RIAÑO HERNÁNDEZ, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria DIEGO RODRIGO RIAÑO HERNÁNDEZ por parte de la Asistente Social del Despacho el *veintitrés (23) de junio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

5. Notificar esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

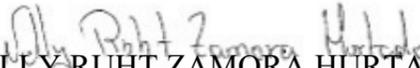
6. Oficiar a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Zipaquirá para que nos indiquen cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

7. Requerir a las demandantes para que indiquen nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

8. Requerir a las solicitantes para que, manifiesten bajo la gravedad del juramento si las demandantes se encuentran o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

9. Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de las solicitantes al abogado MAURICIO ALARCÓN DURAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0118.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

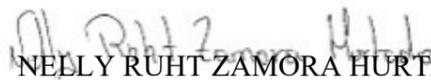
En atención a que la menor de edad FEDERICO GIRALDO CAÑAS reside junto con su progenitora en el municipio de Chía (Cundinamarca), de cara a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 e inciso 2º numeral 2º del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por MARÍA CAMILA CAÑAS SÁNCHEZ contra CARLOS ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ.

2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0124.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

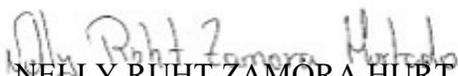
En atención a que la menor de edad EMILY ALEJANDRA AVILA TORRES reside junto con su progenitora en el municipio de Cogua (Cundinamarca) y con fundamento en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por DIANA CAROLINA TORRES BALLÉN, contra YAMEL AVILA MORENO.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
NEELY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0150.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por el señor Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Zipaquirá asignado a este despacho judicial, en favor de la menor de edad ASHLY SOFIA ESCOBAR AGUIRRE contra los señores JOSÉ NELSON ESCOBAR PABÓN (padre impugnado) y MIGUEL ORLANDO LARROTTA ÁNGEL (presunto padre), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3. Córrase traslado al extremo demandado del resultado de la prueba de marcadores genéticos (A.D.N.), para los fines de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5. Conceder AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la parte demandante.

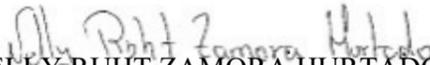
6. Decretar la práctica del examen de A.D.N., a la niña ASHLY SOFIA ESCOBAR AGUIRRE, a su progenitora DIANA YULIETH AGUIRRE FORERO, y al demandado JOSÉ NELSON ESCOBAR PABÓN de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

6. Citar en legal forma al proceso a DIANA YULIETH AGUIRRE FORERO, en su condición de progenitora de la niña ASHLY SOFIA ESCOBAR AGUIRRE (artículo 223 del Código Civil).

7. Reconocer personería al doctor EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de la niña ASHLY SOFIA ESCOBAR AGUIRRE, en su calidad

de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0153.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0153.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0124.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora HELEN JULIANA MUÑOZ MUÑOZ contra JONNATHAN ANDRÉS ARENAS ARENAS, en consecuencia, se DISPONE:

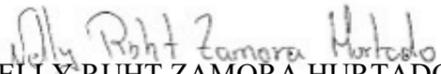
1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la señora HELEN JULIANA MUÑOZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0154.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por el señor FERNEY HUMBERTO CIRO RESTREPO contra la señora YASMIN EDITH MOLINA VALENCIA, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad dentro de la cual deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada EDITH JOVANA PINZÓN MONTOYA como apoderado judicial del señor FERNEY HUMBERTO CIRO RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022-0155.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor JAIME FRANCISCO LEÓN GACHA, contra la señora SOR MATILDE MURCÍA MALAVER, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

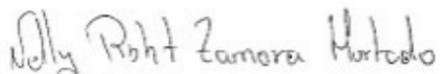
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento con anotaciones marginales del estado civil de las mismas y si tienen hijos en común.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir al apoderado demandante, para que aporte copia autentica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con anotaciones marginales del estado civil de las mismas e informe si las partes tienen hijos menores de edad en común.

5. Reconocer personería al abogado DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante JAIME FRANCISCO LEÓN GACHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0156.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022



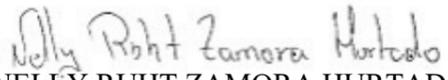
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora RUBY DEL ROSARIO OSORIO NORIEGA, contra el señor MAURICIO VESGA RIVERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería a la abogada NATALIA GIRALDO PÉREZ, como apoderada judicial de la demandante RUBY DEL ROSARIO OSORIO NORIEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ  
(2)

P.C.2022-0157.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora JOHANNA ANDREA LESMES TRIANA, dentro del presente trámite de privación de la patria potestad, formula incidente de designación de guarda a favor de la adolescente LAURA VALENTINA RIOS TRIANA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Johana Andrea Lesmes Triana presentó proceso de privación de patria potestad, a favor de la adolescente Laura Valentina Rios Triana contra el señor Carlos Alberto Rios Serrano.

Agotadas las etapas procesales dentro del asunto de la referencia, éste Despacho judicial dictó sentencia el 16 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió “(...) Primero. DECLARAR probada en el presente proceso la causal de abandono de los hijos consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil. Tercero. PRIVAR de la patria potestad al señor Carlos Alberto Ríos Sereno en relación con su menor hija Laura Valentina Ríos Triana. Cuarto. REGULAR la obligación alimentaria en favor de la menor de edad Laura Valentina Ríos Triana y a cargo del progenitor Carlos Alberto Ríos Sereno en suma equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal, que este deberá consignar en la cuenta de depósitos de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Quinto. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña Laura Valentina Ríos Triana, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. OFICIAR Al Señor Notario Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, D.C. NUIP 1.027 282.341 – Indicativo serial 36404083. Sexto. ABSTENER de condenar en costas. Septimo. EXPEDIR copias de esta providencia a las partes a su costa(...)”

El señor apoderado judicial de la señora Lesmes Triana formuló incidente de designación de guarda a favor de Laura Valentina Rios Triana, argumentando que “mediante sentencia notificada en estado del 19 de octubre de 2020, se privó de la patria potestad al señor Carlos Alberto Ríos Sereno, con base en la causal señalada en el artículo 315 del Código Civil, que al momento de la presentación de la demanda, solicitó se procediera a designar como guardadora de la menor a su hermana; en consecuencia y una vez en firme la sentencia, es necesario que la menor cuente con la representación legal, administración cuidado y custodia de la demandante, para proteger sus derechos fundamentales.”

Así las cosas, pretende el profesional del derecho mediante trámite incidental “Se designe a Johanna Andrea Lesmes Triana, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Chía, identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.671.793, COMO GUARDADORA DE SU HERMANA Laura Valentina Ríos Triana, quien es menor de edad, identificada con el número de identificación personal 1.023.282.341, residente y

*domiciliada en el municipio de Chía y quien no se encuentra bajo el ejercicio de la patria potestad de sus padres, de conformidad con la sentencia dictada dentro del proceso de privación de patria potestad; que se designe a Laura Valentina Ríos Triana COMO PUPILA DE SU HERMANA Johanna Andrea Lesmes Triana; que se otorgue el cuidado y custodia de Laura Valentina Ríos Triana a su hermana mayor Johanna Andrea Lesmes Triana; se ordene la inscripción de la sentencia que declare la curaduría, en los registros civiles de nacimiento de Johanna Andrea Lesmes Triana en su cargo de curadora y de Laura Valentina Ríos Triana en calidad de pupila de su hermana; por último que se releve a la guardadora de las prestaciones de fianza ordenadas por Ley, teniendo en cuenta que su hermana es de reconocida probidad y de facultades para administrar los intereses de la menor”*

Según lo dispuesto en el artículo 129 - inciso 2 del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte demandada, representada dentro del proceso de privación de patria potestad por *curadora ad-litem*, quien dentro del término guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es, que las tutelas, curadurías o curatelas son cargos que se imponen a ciertas personas en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente su patrimonio, y que no se hallen bajo potestad de padre o madre que puedan darles la protección debida; quienes ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente, guardadores. La institución como tal y en general, se denomina guarda.

En orden a velar por los intereses de quien lo requiere, el legislador creó la representación legal en virtud de lo cual coloca unos sujetos al cuidado de ciertas personas, a las que reviste de atribuciones para actuar en su nombre y de vincularlos en los efectos de que esos actos se deriven, como si hubieran contratado ellos mismos; tratándose de los incapaces no sometidos a la patria potestad, la Ley los sujeta a la representación derivada de la tutela o de la curaduría, que como se advirtió son cargos impuestos a ciertas personas en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar sus negocios.

Del mismo modo la Tutela o Curaduría bien puede ser testamentaria, en razón de la designación que hace el padre en el testamento, legítima – que tiene lugar cuando falta o expira la testamentaria- y dativa que tiene lugar a falta de las anteriores.

El artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 establece: *“GUARDAS LEGÍTIMAS. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria. Son llamados a la guarda legítima: 1. El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente. 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden. Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie”*.

A su vez, el artículo 67 del Código de la infancia y la adolescencia prevé lo siguiente: *“Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco. Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.”*

Ahora bien, sobre el tema en comento y tratándose de un adolescente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha puntualizado:

*“ (...) El constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantía respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores que claman por su salvaguarda.*

*Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:*

*...esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).*

*Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y*

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Civil, citado en la sentencia de 18 de septiembre de 2018; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve; 25000-22-13-000-2018-00188-01

*sicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor(...)*”.

De cara a lo anterior y volviendo la mirada al asunto, da cuenta que aquí, no existe designación testamentaria y ante la concurrencia de parientes llamados por la Ley al ejercicio del cargo, se ubicará la guarda en la categoría de legítima conforme a la Ley 1306 de 2009.

Adicional el artículo 167 y 173 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrojadas y recaudadas, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la incidentante.

Pues bien, del interrogatorio absuelto por JOHANNA ANDREA LESMES TRIANA, se concluyó que ha sido la única persona que ha cuidado de la adolescente Laura Valentina Ríos Triana, desde el momento del fallecimiento de su señora madre Diana Graciela Triana López (q.p.d); es quien vela por el cuidado en todos los aspectos de la vida de su hermana, solventa sus gastos económicos y cubre sus necesidades básicas, adicional a ello, es la persona que implementa normas de conducta y reglas de autoridad frente a la adolescente, al punto que es su deseo de seguir desempeñando este rol.

Además de ello, el despacho no puede desconocer la entrevista practicada por la Trabajadora Social, a la adolescente LAURA VALENTINA RIOS TRIANA quien manifestó tener buena relación con su hermana mayor Johanna Andrea Lesmes Triana, es la persona con quien quiere vivir, en quien confía y por quien se siente querida, al punto que su hermana es la única persona de su círculo familiar que esta pendiente de ella.

Finalmente, en el referido informe se conceptúa lo siguiente:

*"(...) 1°. La adolescente Laura Valentina Rios Triana, tiene a la fecha cubiertos todos sus derechos fundamentales, y se refiere el cubrimiento de sus necesidades básicas, afectivas y emocionales; aún así, se hace necesario que la menor, inicie tratamiento con un equipo profesional, que incluya médico, nutricionista o dietista y un psicólogo o terapeuta que le permita el tratamiento y seguimiento de sus posibles trastornos alimenticios (anorexia y bulimia) de los que refiere en su entrevista. 2°. Se sugiere que la demandante Johanna Andrea Lesmes, en calidad de hermana de Laura Valentina Rios Triana, reciba acompañamiento psicosocial u orientación psicológica y familiar, con respecto a mejorar*

*los canales de comunicación hacia la adolescente, optimizar la manera de llegar a acuerdos y negociar los mismos frente al establecimiento de normas, límites, horarios, asignación de tareas del hogar y cumplimiento de deberes escolares, entre otros aspectos. 3°. Propiciar espacios de acercamiento entre hermanas, por fuera del ámbito escolar y laboral, a fin de fortalecer su relación, incrementar vínculos y sobre todo, estar pendientes de cualquier cambio emocional o físico de la adolescente, como signo de alarma frente a sus posibles trastornos alimenticios.”*

Concepto que se pone de presente a la señora JOHANNA ANDREA LESMES TRIANA, con el fin de su aplicación.

Así las cosas, se observa que la incidentante es con quien ha convivido LAURA VALENTINA RIOS TRIANA durante los últimos seis años, siendo la persona que ha asumido su cuidado y prodigado los cuidados y gastos necesarios para su manutención, esto debido a que su progenitora se encuentra fallecida y su padre fue privado del ejercicio de la patria potestad, llevándonos a concluir que la guarda de la adolescente será ejercida por JOHANNA ANDREA LESMES TRIANA, persona que deberá velar por su cuidado, administrar los bienes, bajo las condiciones de cuidado y calidad de gestión, buscando siempre la mayor utilidad en beneficio de la pupila.

De otro lado, se tiene que LAURA VALENTINA RIOS TRIANA no posee actualmente bien alguno, esto por cuanto no se ha dado inicio a la sucesión de su progenitora, hecho que lleva a la no designación de perito contable para la elaboración del inventario de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

1° **DESIGNAR** como guardadora de LAURA VALENTINA RIOS TRIANA a su hermana JOHANNA ANDREA LESMES TRIANA. Comuníquese y se acepta désele posesión.

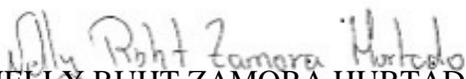
2° **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente para los efectos del artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

3° **NO** designar perito contable por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4° **ORDENAR** al guardador realizar en el término de cada año calendario, un balance y confeccionar un inventario de bienes de la adolescente, el que deberá presentar al Juzgado en los términos legales del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

5° **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2018 00199 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de diecinueve (19) de mayo de 2022.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

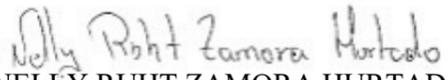
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora RUBY DEL ROSARIO OSORIO NORIEGA, contra el señor MAURICIO VESGA RIVERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería a la abogada NATALIA GIRALDO PÉREZ, como apoderada judicial de la demandante RUBY DEL ROSARIO OSORIO NORIEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ  
(2)

P.C.2022-0157.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 19 de mayo de 2022</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------